

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920220029500

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. El demandante deberá allegar, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del CGP el Certificado de Tradición actualizado de los folios de M.I. 001-614632, 001-532844, 001-532843 y 001-532849 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín Zona-Sur, correspondientes a los inmuebles pretendidos en la demanda, así como el certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de los inmuebles objeto de pertenencia, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 *"Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones"*.
2. Indicará los **linderos actuales**, cabida, nomenclatura, cedula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio de mayor extensión, de ser los contenidos en las escrituras públicas aportadas o los mencionados en el hecho quinto de la demanda, así lo manifestará –artículo 83 C.G.P-
3. El demandante debe superar la confusión y contradicción existente respecto a la parte demandada; por un lado, adujo que la sucesión de Carmen Otilia de los Dolores Ardila ya se había realizado y que el demandante Oscar Muñoz Ardila y los demandados Marleny Muñoz Ardila, Carlos Mario Muñoz Ardila y John Fredy Muñoz Ardila son adjudicatarios –propietarios- de los cuatro inmuebles objeto de prescripción adquisitiva; por otro lado, presentó la demanda indicando que los demandados actuarían como “herederos determinados de Carmen Otilia de los Dolores Ardila” como si se demandara a la sucesión y la adjudicación no se hubiese llevado a cabo aun. Este aspecto deberá ser absolutamente diáfano pues determina la composición de la parte demandada; no es lo mismo que la pasiva sea la herencia a que sean los adjudicatarios ya considerados propietarios de forma individualizada.
4. Luego de otorgada la claridad exigida y conforme a los Certificados de Tradición actualizados de los cuatro inmuebles, de conformidad con el artículo 375.5 del CGP, se dirigirá la demanda en contra de los titulares de derechos reales principales de cada bien y de todos modos, se dirigirá en contra de las personas indeterminadas que se crean con derechos respecto al inmueble.
5. Indicará el domicilio de todas las personas que integran la parte demandada - artículo 82 C.G.P numeral 9-. Así como la dirección física en la recibirán notificaciones 82 C.G.P numeral 10.

6. Respecto al inmueble ubicado en la Calle 45 #82-23 con M.I. 001-614632 pretendido en la demanda no se aportó documento que dé cuenta del avalúo catastral actualizado, los aportados son de 2015 (Archivo 2, folio 144), 2017 (Archivo 2, folio 149) y 2018 (Archivo 2, folio 152); siendo imprescindible que el actor lo aporte.
7. Teniendo en cuenta los parámetros del artículo 26.3 del CGP y teniendo en cuenta los avalúos catastrales actualizados, la parte actora deberá corregir, aclarar y precisar su acápite de competencia, en tanto indicó que se trata de un trámite de mínima cuantía.

Por otro lado, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del CGP, los siguientes hechos deberán ser determinados, en el sentido de llevar a mayor exactitud lo allí indicado:

8. En el hecho 3 se adujo que la sucesión de Carmen Otilia de los Dolores Ardila fue llevada a cabo en el Juzgado Once de Familia de Medellín y la partición fue aprobada el 6 de julio de 2009 y en el hecho quinto se aduce que ésta fue protocolizada a través de la escritura pública Nro. 3773 del 24 de septiembre de 2011 en la Notaría 16 de Medellín; sin embargo, nada se menciona en la demanda respecto a la información de los Certificados de Tradición que, aunque desactualizados, dan cuenta de que mediante sentencia del 3 de noviembre de 2011 el Juzgado Quinto de Familia de Medellín dejó “sin efectos la partición de la sentencia 321 del 6 de julio de 2009 del Juzgado Once de Familia de Medellín” y ordenó “rehacer el trabajo de partición de la causante Carmen Otilia de los dolores Ardila” (Archivo 2, folios 357, 360, 364 y 368).

En ese sentido, el demandante presentó los hechos la partición aprobada el 6 de julio de 2009 como si se tratara de la decisión que dio lugar a la adjudicación –y propiedad– de los demandados, omitiendo hacer alusión a que la misma había fue dejada sin efectos. El demandante deberá aclarar la situación, agregar los hechos que sean necesarios para describir con total exactitud lo ocurrido en el procedimiento adelantado en el Juzgado Quinto de Familia de Medellín, partes del mismo, objeto de la pretensión, decisión definitiva, efectos de la misma de cara a la sucesión, la propiedad y la situación de derechos reales de los cuatro inmuebles objeto del proceso, así como el motivo por el cual se pasó por alto la información que da lugar a que los hechos sean confusos.

9. Bajo ese contexto, el demandante deberá agregar los hechos que sean necesarios para aclarar con precisión la suerte del cumplimiento de la sentencia del 3 de noviembre del Juzgado Quinto de Familia de Medellín; si la partición se volvió a realizar conforme a la orden de la providencia, en qué condiciones, bajo cuál instrumento público, en qué año, cuáles fueron los herederos que se tuvieron en cuenta, cuáles de los bienes aquí involucrados fueron adjudicados

y cuáles herederos, en qué porcentaje y, en específico, todos los pormenores de esa sucesión que, conforme a los Certificados, da cuenta de una falta de liquidación de superlativa importancia para el procedimiento que convoca.

10. Igualmente, la parte demandante deberá ser específica y clara respecto a la condición de propietario y adjudicatario que le endilga al demandado John Fredy Muñoz Ardila, en tanto solo alude a la partición del 6 de julio de 2009 en la que solo estuvieron involucrados como herederos el demandante Oscar Muñoz Ardila y los demandados Marleny Muñoz Ardila y Carlos Mario Muñoz y que posteriormente fue dejada sin efectos; ningún hecho se incorpora que haga alusión a la acción de petición de herencia que adelantó John Fredy Muñoz Ardila y que se observa en los certificados anexados (Archivo 2, folios 357, 360, 364 y 368). Se deberán incluir los hechos no solo que relaten las circunstancias de la partición definitiva, sino que sustenten la pretensión en contra del mencionada demandado.
11. El hecho 6 de la demanda es abstracto y no cumple con el requisito de determinación contemplado en la ley *ejusdem*. Se aduce que la demandada Marlene Muñoz Ardila siempre ha actuado “con poder general de los hermanos”, lo cual amerita precisión; deberán indicarse los pormenores de ese vínculo contractual, en qué consistía el contrato de mandato que se materializó en el acto de apoderamiento, cuáles hermanos otorgaron el poder, cuál era el objeto de ese vínculo contractual, en qué fecha y por cuánto tiempo se extendió el mandato, qué facultades ostentaba la demandada y, en específico, todo lo relevante de esa relación jurídica de cara a la posesión del inmueble con las condiciones de tiempo, modo y lugar.
12. En el mismo hecho 6 el demandante afirmó que una vez “abandonada” la administración por parte de Marlene Muñoz Ardila “el señor Oscar Muñoz Ardila tomó la administración de los bienes”, lo cual amerita también claridad y determinación: se deberán indicar los extremos temporales, desde cuándo se presentó el supuesto abandono de administración y las condiciones de esto, así como en qué momento principió la administración del demandante Oscar Muñoz Ardila, si la misma consistió en relevar a la demandada en las labores de la administración encomendadas en virtud del “poder general de los hermanos”, si se tuvieron en cuenta a los demás herederos o propietarios, según el caso, para esta labor, entre otros pormenores de la administración enunciada en abstracto por el actor. En ese orden, deberá presentar debidamente los hechos de lo pretendido.
13. En el hecho 7 se aluden a diversos acontecimientos sin la precisión y la determinación que exige el artículo 82 del CGP. Se insiste que los hechos que sustentan lo pretendido deben ser expuesto de manera debida y técnica. En tal sentido, deberá presentar los hechos de forma ordenada y determinada, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes a

cada situación a la que alude y teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretenden diferentes objetos por lo que la causa petendi debe ser acorde a lo reclamado y con la respectiva delimitación. Debe destacarse que en el mencionado hecho se adujo que hubo un “trámite de inspección de policía” y “posterior Fiscalía General de la Nación”; sin embargo, nada se expuso respecto al objeto de dichos trámites, más allá de afirmar que existían unas “humedades”, sin precisar lo referente a los requerimientos del ente acusador penal y el motivo por el cual el inmueble se vio involucrado en procedimientos de índole penal.

De igual manera, en el referido hecho se hizo alusión a unos “actos tendientes a la entrega de los bienes muebles” y “una documentación”, sin embargo, no se comprende a qué bienes o documentación concretamente se hace referencia; resulta imprescindible que se aclare lo narrado en este hecho y su relación de cara a la supuesta posesión excluyente del demandante como condueño respecto a los demás comuneros (en el caso en que la partición se hubiese perfeccionado).

- 14.** Adicionalmente los hechos 6 y 7 resultan abstractos e indeterminados en tanto no da cuenta de la forma en la que da inicio la supuesta posesión del actor. Es necesario que se exprese con detalle las condiciones de tiempo, modo y lugar en la que principió la posesión. En el mismo sentido dado que en eludido hecho el demandante se atribuye la calificación de administrador del bien, deberá manifestar con precisión en que calidad desempeña tal labor, como quiera que dicho concepto regularmente alude a bienes ajenos.
- 15.** Igual circunstancia se observa frente al hecho 8, dado que la parte presenta un relato indeterminado, sin exposición nítida de condiciones de tiempo, modo y lugar; y sin estar circunscrito con rigor a los diversos objetos pretendidos.
- 16.** Las falencias anotadas con antelación se destacan del mismo modo frente a los hechos 9 a 11. Destáquese que la parte presenta escenarios fácticos sin una debida individualización ni determinación frente a lo que es objeto de reclamo.
- 17.** Los hechos 12 y 13, aparte de ser indeterminados, se presentan de modo descontextualizado y confuso, tanto así que se alude a trámites policivos y ante Fiscalía sin ninguna claridad, aparte que se hace referencia a requerimientos frente a personas sin ninguna especificación de la calidad frente a los hechos. De igual forma, la parte refiere de modo abstracto la realización de reformas a un bien sin clarificar condiciones de tiempo, modo y lugar.
- 18.** El hecho 14 no es determinado en tanto, como ya ha sido expuesto, la parte no presenta una causa petendi con rigor ni determinación. A esto se agrega que se presenta en el asunto en cuestión una acumulación de pretensiones sin que se cumpla con técnica la exposición fáctica con indicación de condiciones de tiempo, modo y lugar frente a la pluralidad de objetos reclamada por lo que deberá efectuar las adecuaciones correspondientes.

19. Lo expuesto como hecho 15 no se corresponde con una exposición fáctica, incluso, se destaca, lo indicado por la parte, además de ser contradictorio frente a lo que presenta en hechos anteriores, deviene improcedente desde la técnica propia de la acumulación de pretensiones en lo que al trámite especial de declaración de pertenencia (art. 88 del C.G.P.)
20. Los hechos también deben estar debidamente clasificados y numerados. El actor presentará un numeral por cada hecho; no se admite en ese contexto, como lo hizo el actor, la inclusión indiscriminada de supuestos fácticos en un mismo hecho; ello dificulta el entendimiento de la pretensión y la contestación de la demanda como ejercicio del derecho de defensa.
21. El actor afirmó que tiene posesión de los inmuebles objeto del proceso desde el año 2011 de forma excluyente respecto a los demás condueños; sin embargo, de los Certificados de Tradición se observa que en el año 2012 presentó ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín una demanda con pretensión divisoria en contra de los aquí demandados Carlos Mario y Marleny Muñoz Ardila. Esta situación amerita ser incluida en un hecho independiente para dar las claridades correspondientes respecto a la posesión excluyente alegada, la calidad que se endilgó en dicha demanda a los demandados y la suerte de dicha pretensión.
22. Todas aquellas mejoras, pagos de facturas y diferentes obligaciones con las que se pretende construir la hipótesis de posesión del demandante, deberán ser detalladas de forma concreta y no de forma abstracta como se hizo en la demanda; se expondrá cuáles fueron en qué años se hicieron y respecto a qué bienes.
23. La pretensión primera debe ser precisada, exponiendo con nitidez cada objeto reclamado. Esto, máxime que se alude a un inmueble y luego remite a un hecho de la demanda que no se compagina con lo señalado. Lo mismo ocurre frente a la pretensión segunda. Aunado a ello, deberá presentar la causa petendi de forma determinada, clara y debidamente cimentada.
24. La pretensión tercera no se corresponde con la técnica propia de la acumulación de pretensiones. Se destaca que lo solicitado apunta a trámites especiales por lo que no se compagina con el rigor del artículo 88 del CGP; sin mencionar que en todo caso, carece de sustento fáctico desde la causa petendi.
25. En consonancia con lo anterior, de ser el caso, deberá adecuarse el poder otorgado puesto que, en estos los asuntos deben estar determinados y claramente identificados -artículo 74-, excediendo la pretensión tercera el resorte del mismo.
26. Aunado a ello, deberá otorgarse, conforme a las normas de la Ley 2213 de 2022 de cara a su forma de presentación o bien acorde a lo reglado en el C.G.P, un nuevo poder en el que se indique correctamente, y atendiendo a los requerimientos del presente auto, contra quienes se dirigirá la demanda de pertenencia.
27. En los hechos y pretensiones deberá dejarse claro, luego de subsanar las falencias respecto a la confusión enrostrada respecto a las partes, de cuánto

porcentaje, si es del caso, el demandante ya es dueño; y cuánto es el porcentaje de propiedad que pretende para cada inmueble. En este punto se atenderá a los requerimientos de individualización por cada pretensión ya esbozados.

28. Respecto a la prueba testimonial solicitada se servirá adecuar la solicitud probatoria siguiendo los lineamientos consagrados en el art. 212 del C. G. P. toda vez que no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.
29. En caso de que pretenda valerse un dictamen pericial, el mismo se aportará con la demanda y deberá cumplir con exigencias del artículo 226 del C.G.P
30. De conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 el nuevo poder deberá contener la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
31. De conformidad con el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 el demandante acreditará el envío físico efectivo de la demanda y la subsanación a la totalidad de la parte demandada. Téngase en cuenta que le demandante adujo desconocer la dirección electrónica de su contraparte, pero no la dirección física; así mismo no se están solicitando medidas cautelares.
32. Aportará todos los documentos que enuncia como pruebas de manera completa y legible. Particularmente los obrante en el archivo 02, págs. 201, 202, 206, 286 y 293.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito en el que se presente debidamente la demanda y en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37e51a548ee72b7a6ba7b03d985a93af9ec8751d4910e472f18f3f57d08e462**

Documento generado en 01/09/2022 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>